

Resolución número 336. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:56 horas del 27 de octubre de 2023.

RESULTANDO

Que el día 18 de octubre de 2023, el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de Secretario suplente del partido Nueva Generación, solicitó autorización para celebrar una caravana el día domingo 05 de noviembre de 2023, de las 14:00 horas a las 16:00 horas, en San José, en Goicoechea, en el distrito administrativo Mata de Plátano, en distrito electoral Mata de Plátano o Carmen, *“Saliendo de la terminal de buses de Mata de Plátano en Jaboncillal, continuando por la calle principal de Mata de Plátano pasando por el frente de la escuela José Cubero hasta llegar a la urbanización Bruncas hasta salir a la ruta 218 pasando contiguo al EBAIS, doblamos a la derecha y continuamos la ruta 218 ingresando por calle Mozotal hasta llegar a la escuela Los Ángeles donde doblamos a la derecha continuando en la ruta 218 ingresando a ciudadela Rodrigo Facio pasando por un costado de la cancha de deportes hasta llegar a la Cruz Roja de Ipís, donde se dobla a mano izquierda continuando la carretera hasta salir por la iglesia Techo Verde, donde se gira a la derecha sobre la ruta 218 hasta SUPER NI, donde giramos a la izquierda pasando por la delegación de la Fuerza Pública de Zetillal hasta llegar a calle Las Fresas, continuando al este hasta llegar a la terminal de buses La Mora donde se dobla a la derecha sobre la ruta 218 hasta el play de La Mora, donde se gira a la izquierda y se continúa al este hasta llegar al parque denominado parque del barrio La Mora”*, según consecutivo número 622.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE”*, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales permisos deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que analizada que fue la solicitud formulada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual la actividad propuesta se quiere realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal

alguno para que la actividad propuesta se verifique tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral**.

Se hace la salvedad de que la caravana aquí autorizada finalice 150 metros al oeste del parque del barrio La Mora, para que no coincida con la intersección de la ruta nacional secundario 218 y la avenida Miramar, y para no contravenir el artículo 137 inciso e) del Código Electoral en cuanto a la prohibición de reunirse en las intersecciones de vías públicas (esquinas), lo cual será controlado por la representación del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE encargada de atender esta actividad proselitista.

POR TANTO

Debiéndose tomar en cuenta lo indicado en el párrafo final del cuarto considerando arriba visible, y de conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 622 en razón de su procedencia legal, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Tome nota la agrupación interesada, además, de la salvedad contenida en el párrafo final del cuarto considerando. Tratándose de una actividad ambulatoria y con una ruta definida, se apercibe al partido gestionante el deber de sujetarse a la ruta escogida y asimismo aquí autorizada. **Se hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 12 del reglamento precitado, en cuanto al deber de iniciar la actividad aquí autorizada puntualmente a la hora solicitada y aquí aprobada. Se apercibe también expresamente al partido interesado en cuanto a la necesaria presencia de alguna de las personas designadas como encargada de la actividad para que la misma pueda iniciarse, con el deber de mantenerse siempre y durante su realización, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de determinarse su ausencia. Respecto de la hora de inicio, y con fundamento siempre en el párrafo tercero del artículo 12 del mismo reglamento antes citado, el Cuerpo Nacional de Delegados dará, no obstante, un plazo prudencial de quince minutos de espera, cumplidos los cuales y ante la inasistencia de ninguna de las personas encargadas de la actividad, se retirará del lugar, entendiéndose que posterior a ello la actividad no se podrá verificar y se tendrá por no realizada para todos los efectos, inclusive los de naturaleza sancionatoria dispuestos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral en relación con el numeral 12 párrafo tercero del decreto 7-2013 aquí mencionado. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

